

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-24-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, Y SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), a través de correo electrónico, diversas solicitudes presentadas inicialmente ante el Consejo de la Judicatura Federal, y que a la postre fueron ingresadas a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 0330000112316, 0330000112416 y 0330000112516, respectivamente, por las cuales se requirió:

“Folio 0330000112316: “Solicito el amparo directo en revisión 5086.2016 de la suprema corte y lo que corresponda al consejo de la judicatura, la siguiente información Nota de prensa del asunto Problemario Escrito inicial o de expresión de agravios Resolución del tribunal o juzgado de origen glosada al expediente solicitado Incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada” [sic]

Folio 0330000112416: “Solicito el amparo directo en revisión 3711.2016 de la suprema corte y lo que corresponda al consejo de la judicatura, la siguiente información Nota de prensa del asunto Problemario Escrito inicial o de expresión de agravios Resolución del tribunal o juzgado de origen glosada al expediente solicitado Incidente

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

*de inexecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada” [sic]
Folio 0330000112516: “Solicito el amparo directo en revisión 3199.2016 de la suprema corte y lo que corresponda al consejo de la judicatura, la siguiente información Nota de prensa del asunto Problemario Escrito inicial o de expresión de agravios Resolución del tribunal o juzgado de origen glosada al expediente solicitado Incidente de inexecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado Recurso interpuesto en contra de la resolución solicitada” [sic]”*

II. Trámite. Mediante acuerdos de fechas diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, respectivamente, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales)*, se estimaron procedentes y se ordenó abrir los expediente UE-J/0987/2016, UE-J/1000/2016 y UE-J/1002/2016.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3220/2016, UGTSIJ/TAIPDP/3224/2016, y UGTSIJ/TAIPDP/3225/2016, de diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento señalado, las instancias informaron lo conducente.

a) La Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS-2-1742/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, respondió:

“Al respecto, le informo que en relación a la nota de prensa, problemario e incidente de inejecución de sentencia, siempre y cuando se haya tramitado recurso en contra de la resolución solicitada, no existen, por lo que no es posible proporcionarla. - - - Por otro lado, respecto al escrito inicial o de expresión de agravios, dichas constancias sí existen, sin embargo éstas se clasifican como temporalmente reservadas, lo anterior debido a que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General (...) proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuizgamiento público del mismo. - - - Ahora bien, en relación a la sentencia del amparo directo en revisión (...), le hago de su conocimiento que no existe por el momento, lo anterior debido a que el expediente en comento, se encuentra en estudio (...). - - - Asimismo, por lo que hace a la versión pública de la sentencia dictada por el tribunal de origen, es decir, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el amparo directo 375/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, se hace del conocimiento que la misma se encuentra disponible en versión pública, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en la siguiente dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=10&TipoProcedimiento=979&Expediente=375%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=20&CircuitoName=VIG%9SIMO+CIRCUITO&Organismo=1537&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+en+Materias+Penal+y+Civil+del+Vig%E9simo+Circuito%2C+con+residencia+en+Tuxtla+Guti%E9rrez%2C+Chiapas&TipoOrganismo=0&Accion=1> ...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

b) El Secretario General de Acuerdos, mediante oficios SGA/FAOT/430/2016 y SGA/FAOT/431/2016, de veinticuatro de octubre del presente año, manifestó de forma idéntica lo siguiente:

*“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, en primer lugar, que dichos expedientes no han ingresado en esta oficina para ser listados en sesión pública, debiendo tomarse en cuenta que el recurso fue desechado de inicio por la Presidencia de este Alto Tribunal, determinación que, en ningún caso, ha sido revocada, lo que permite concluir que, por lo que respecta a la **nota de prensa**, al **problemario** y a la **resolución (de fondo)** de los asuntos mencionados, la **información es inexistente**. También se declara como **inexistente** la información que se solicita como **“incidente de inejecución de sentencia”**, pues aun cuando la sentencia que se recurre el amparo, no se advierte que en los registros que obran en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal se haya abierto un incidente de esa naturaleza en relación con dicho fallo. - - - En cuanto a la documentación relativa a los **“escrito de expresión de agravios”** si bien existen y se resguardan digitalmente en el expediente electrónico, opera temporalmente la reserva temporal de dichos documentos contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...). - - - Por otra parte, la mencionada reserva no se actualiza respecto de la **sentencia del Tribunal Colegiado que se recurren** (sin que pueda tratarse de una sentencia de Juzgado de Distrito, pues este órgano es incompetente para conocer de un amparo directo) y el **proveído de desechamiento**; documentos que **existen** y obran en el expediente electrónico correspondiente. Esta última información es pública...”*

V. Acuerdo de acumulación. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en aras de garantizar un procedimiento de acceso a la información expedito, acumuló los expedientes UE-J/0987/2016, UE-J/1000/2016 y UE-J/1002/2016.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3346/2016, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintisiete de octubre de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; y 23, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de diversa información relacionada con

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

los Amparos Directos en Revisión 3199/2016, 3711/2016 y 5086/2016, de los cuales, en concreto, se requiere:

1. Nota de prensa;
2. Problemario;
3. Escrito inicial o de expresión de agravios;
4. Resolución del tribunal de origen;
5. Resolución del asunto; y
6. Incidente de inejecución.

Ahora bien, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud.

Lo anterior, en virtud que, en cuanto al punto 4 (resolución del Tribunal de origen), se tiene que el Secretario General de Acuerdos remitió la información solicitada en este punto, vía electrónica, mientras que la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala puso a disposición la liga de internet en la cual se encuentra publicada la misma.

En consecuencia, en lo que a este apartado corresponde, se estima satisfecho el acceso solicitado, por lo que, a través de la Unidad General deberá ponerse a disposición la información referida.

III. Análisis de fondo. Como se dijo en el apartado que precede, la materia de estudio se constriñe a estudiar las respuestas en torno a la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 (nota de prensa, problemario; escrito inicial o de expresión de agravios, resolución del asunto, e incidente de inejecución).

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

III.I. En lo que corresponde a los puntos 1, 2, 5 y 6 (nota de prensa, problemario, resolución del asunto e incidente de inejecución), se advirtió en el capítulo de antecedentes que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General¹, se requirió a las instancias competentes para dar trámite a la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Así, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que no existen los documentos requeridos, y para ello precisó que el expediente del Amparo Directo en Revisión 5086/2016, se encontraba pendiente de integración para enviarse a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; por su parte, el Secretario General de Acuerdos refirió que tanto el Amparo Directo en Revisión 3711/2016 como el 3199/2016, fueron desechados de inicio por la Presidencia de este Alto Tribunal y, en consecuencia, la información solicitada deviene en inexistente.

En ese sentido debe comenzarse por señalar, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo

¹ **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

² **“Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;...”

“Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Ahora, en primer lugar, debe precisarse que tanto los comunicados de prensa como los problemarios comprenden

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

documentos que, en todo caso, pudieran originarse con motivo de la emisión, análisis y discusión de los proyectos que lleguen a realizar los Ministros en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, circunstancia que no se colma en el caso objeto de estudio, toda vez que como refirieron las instancias requeridas el Amparo Directo en Revisión 5086/2016, se encontraba pendiente de integración mientras que los diversos 3711/2016 y 3199/2016, fueron desechados, motivo por el cual no se estaba en la etapa procesal en la cual pudieran efectuarse las constancias requeridas, aunado a que éstas conforman escritos auxiliares para la discusión y publicidad de los asuntos, por lo que no forman parte de la resolución, de ahí que no sea obligatoria su confección.

Por otra parte, se tiene que en virtud que el expediente 5086/2016 se encuentra en integración y los restantes (3711/2016 y 3199/2016) fueron desechados, resulta inconcuso que no se ha generado la resolución de fondo en éstos, e inclusive en los expedientes 3711/2016 y 3199/2016 pudieren no generarse debido a que, como se dijo, fueron desechados.

Finalmente, el Secretario General de Acuerdos expresamente señaló que no se tiene registro que dé cuenta de la apertura de

⁴ **“Artículo 14.** Los proyectos que se presenten en la Secretaría General deberán contar con el visto bueno del Ministro Ponente e ir acompañados de sus respectivos índice, síntesis y ruta crítica, así como, en su caso, de la propuesta de comunicado de prensa correspondiente.”

“Artículo 18. El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

incidentes de inejecución, lo que se infiere también de la respuesta de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala.

Es en este sentido que, ante las respuestas referidas, debe entenderse que tales pronunciamientos evidencian una inexistencia material que constituye un elemento que satisface las solicitudes en el apartado que se estudia.

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,⁵ de la Ley General, en virtud que como fue referido, de las respuestas se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que no se ha generado la información a consecuencia de no encontrarse en el supuesto legal para ello.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, en lo que a estos puntos se refiere y, por lo tanto, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por las instancias requeridas.

III.II. Por lo que hace al punto 3 (escrito inicial o de expresión de agravios), tanto el Secretario General de Acuerdos, como la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, determinaron que se trataba de información temporalmente reservada.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, como se dijo, la regulación constitucional del derecho de acceso a la información,

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

determina que en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

En ese sentido, en suma a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar

⁷ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de las instancias requeridas.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, el escrito de agravios de un juicio de amparo directo en revisión (es decir, el recurso de revisión), es susceptible de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, las instancias requeridas, entendieron que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en virtud que, cómo señaló que *“proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público”*.

El referido dispositivo establece:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁸ este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva; lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente.**

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo como del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Ley de Amparo:

Artículo 2o. *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

*A falta de disposición expresa **se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles** y, en su defecto, los principios generales del derecho.*

Artículo 74. *La **sentencia** debe contener:*

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

II. El análisis sistemático de todos **los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;**

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en **contra de una resolución dictada en amparo directo**, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, **examinará, en primer término, los agravios** hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento;** si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, **examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;**

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo;** y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, **dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.**

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

...

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- *En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.*

De los preceptos recién reproducidos orientados al asunto, se obtiene, cuando menos que, en un primer punto, las constancias que integran el juicio de amparo directo en revisión 5086/2016 (escritos de agravios), representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional en el amparo directo en revisión, toda vez que el examen de los conceptos de violación que confrontan la validez de una sentencia recurrida, comprende el análisis medular para la construcción del fallo o sentencia en la segunda instancia.

Lo anterior, a consecuencia que, la información requerida (*escrito de agravios del amparo directo en revisión 5086/2016*) comprende uno de los elementos de análisis centrales en la construcción del fallo que recaerá a la instancia del amparo en revisión que se ventila, cuya previa divulgación, sin que cause estado, podría dar lugar, en un extremo, al prejuizgamiento público, con posturas que se transformen en tendencias –sociales y/o políticas, entre otras- que pudieran alterar la visión interna de quien resuelve; lo que evidentemente intenta proteger la Ley al existir el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Bajo esta premisa, el juicio de amparo en revisión que se ventila en este Alto Tribunal, concentra en sus antecedentes la información requerida, que es precisamente el escrito de agravios, parte toral del expediente judicial cuya conducción debe ser mantenida eficazmente, para lo cual debe evitarse en lo conducente la revelación de las constancias que pudieren ser objeto de análisis, y es en este sentido que la revelación de la información requerida, **se vincula con el eficaz mantenimiento del expediente de amparo directo en revisión.**

Esto porque, a través de esa instancia, el juzgador, frente al análisis de los conceptos de violación planteados, examinará la sentencia reclamada a la luz de todos los elementos que integraron el juicio de amparo directo en primera instancia.

Por ende, es procedente **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada (escrito de agravios) hasta en tanto cause estado el juicio del que se hace derivar.

En otro orden de ideas, a idéntica conclusión se llega en la reserva determinada a los escritos de agravios de los expedientes 3199/2016 y 3711/2016, toda vez que éstos fueron objeto del análisis central en la construcción del proveído emitido por el Presidente del Pleno en tales Amparos Directos en Revisión, los que no han quedado firmes, entonces en potencia pueden ser objeto de un nuevo análisis, de modo que es factible que su divulgación vulnere la conducción del expediente judicial que debe ser mantenida eficazmente, ***hasta en tanto no cause estado.***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Lo anterior, en virtud que el acuerdo emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de impugnación a través del recurso de reclamación, por lo que el escrito inicial como antecedente a la posible reclamación, correspondería uno de los elementos determinantes de estudio y construcción del fallo que pudiere dar lugar con la referida impugnación, y de ser fundada la misma, el acuerdo quedaría sin efectos con lo que se generaría la obligación de dictar el que corresponda.

Aunado a lo referido, es menester que para causar estado se certifique por la autoridad jurisdiccional que expiró el plazo para la impugnación, lo que implica una actuación procesal que no puede ser provocada por este Comité, o a través de una solicitud de información.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo en revisión y en su caso el posible recurso de reclamación, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo en revisión) la sola divulgación de la información que le da origen (recurso de revisión o escrito de agravios), representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada (recurso de revisión o escrito de agravios) hasta en tanto cause estado el juicio del que se hace derivar (expediente 5086/2016), o bien hasta en tanto cause estado el proveído emitido por el Presidente del Pleno (expedientes 3711/2016 y 3199/2016); lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101⁹, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información

⁹ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de esta resolución, dada la imposibilidad material de la existencia de la información respectiva se estima satisfecha la solicitud de información en lo que corresponde al punto analizado en el considerando III.I.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en la consideración III.II, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-24-2016

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales¹⁰. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

¹⁰ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”